

# REVISTA DE REVISTAS (\*)

A cargo de José María DESANTES GUANTER y Carlos MELON INFANTE

## I. DERECHO CIVIL

### 1. Parte general.

ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, Niceto: *Misión pedagógica del Derecho romano*. RCA. septiembre-diciembre 1953: págs. 181-184.

Equipara el estudio del Derecho romano en la Facultad de Derecho al de disección en la de Medicina.

ANTONI, Jorge Sixto: «*Algunos aspectos del Código civil en la Constitución nacional de 1949*». RIDC. Tomo 3, número 1, 1954: págs. 111-127.

Ante la nueva Constitución argentina, de nuevo se ha puesto sobre el tapete la necesidad de reformar el Código civil.

El autor ofrece algunos puntos de vista personales sobre la reforma en materia de Derecho de familia, sucesorio, arrendaticio, etc. Después, con referencia al Libro I, alude al nombre, domicilio, capacidad, prodigalidad, extranjería, ausencia, personas jurídicas... Todo con vistas a la reforma.

ARCOZZI-MASINO, Vincenzo: «*L'idea del progresso legislativo in San Tomaso*». IE, Año VII, enero-abril 1954: págs. 22-32.

Glosa de la cuestión 97, I.<sup>a</sup>, II.<sup>a</sup>, de Santo Tomás, intitulada *De mutatione legum humanorum*, en la que se demuestra que en la mente del Santo el progreso legal es una exigencia de la unidad del orden jurídico.

ASCARELLI, Tullio: «*Función del Derecho Comparado en la Interpretación del Derecho y Metodología del Derecho Comparado*». RIDCO, número 1, julio-diciembre 1953: págs. 19-37.

El profesor de Roma comienza destacando la importancia «creadora» de la interpretación y el mecanismo de ésta. El intérprete se sirve de distintas categorías de conceptos jurídicos y el Derecho comparado vale para él como «experiencia». Indica que este Derecho, más que tal, es un método, le rela-

---

(\*) Vid. la clave de abreviaturas en el Anuario VII, 1, págs. 282-283.

ciona con la Historia, examina su finalidad y destaca su significación en la tarea unificadora.

**AZARA, Antonio:** «*La giustizia nel Vangelo e nel costume odierno*». *It.*, año VII, mayo-junio, 1954; págs. 140-151.

Pinza en el Evangelio unas líneas directrices de la justicia, tal como Jesús la entendió, y observa luego cómo esas ideas se han perdido en el mundo moderno.

**BARANDIARÁN, José León:** «*El movimiento jurídico europeo*». *RFL*, septiembre-diciembre 1953; págs. 421-430.

A partir del neokantismo, estudia los movimientos europeos de filosofía del Derecho y sus principales representantes. Ve que América adquiere en su comparación un grado de madurez intelectual que le permite concurrir en el progreso del saber jurídico.

**BELTRÁN FUSTERO, Luis:** «*Las dificultades profesionales de los juristas del siglo XX*». *RGLJ*, julio-agosto 1954; págs. 86-103.

Constituye este trabajo una lamentación del exceso de leyes, de la mutabilidad a que están sometidas, de su deficiente redacción, de la intromisión de autoridades gubernativas en el campo propio de las funciones legislativa y judicial y de la falta de conciencia de su misión en los juristas.

**BETTIOL, Giuseppe:** «*Dal positivismo giuridico alle nuove concezioni del diritto*». *IM*, Año V, fascículo 2.º, junio 1954; págs. 189-195.

La crisis del positivismo jurídico formalista lo deja reducido a mero recuerdo, sin vigencia en el pensamiento jurídico actual. Ha sido superado por dos corrientes: la marxista y la finalista. La primera se debate en la consecución de un sistema de contenido social y económico. La segunda mira hacia unas exigencias morales que han de informar la relación social.

**BONET CORREA, José:** «*La metamorfosis del Derecho privado europeo*». *RDN*, abril-junio 1954; págs. 111-167.

La crisis del mundo moderno, y concretamente la crisis jurídica privada, lleva a examinar sus fenómenos a través de la doctrina francesa, italiana, alemana y española. Terminando como conclusión con un visión rápida de los nuevos horizontes abiertos al Derecho civil.

CARNELUTTI, FRANCESCO: «*Ancora su Diritto e Amore*». IM, Año V, fascículo I, marzo 1954, págs. 21-22.

Breves indicaciones de Carnelutti en torno a su posición y a la de Olgiati sobre el binomio «Derecho-Amor», como opuesto al contrario «Derecho-Justicia».

CARRERAS, Jorge: «*Diritto Pubblico e Diritto Privato: attualità e fecondità della loro distinzione*». IM, Año V, fascículo I, marzo 1954; páginas 60-80.

El punto de partida de la distinción ha de ser doble: la norma y la vida jurídica. Alude a la distinción entre Derecho público y Derecho privado, desde el punto de vista normativo y desde el de la política legislativa, para fijarse luego en la «publicización» del Derecho privado y en su transformación publicística.

Para distinguir el Derecho público del privado, desde el punto de vista de la realidad jurídica, ha de tenerse en cuenta la estática y la dinámica del fenómeno jurídico, como doble criterio distintivo.

CASTÁN TOBEÑAS, José: «*La ordenación sistemática del Derecho civil*». RGLJ, Tomo XXVIII (196), número 4, abril 1954, págs. 409-460; número 5, marzo 1954, págs. 547-611.

Completísimo trabajo de conjunto sobre la distribución sistemática de materias en el Derecho civil. He aquí un resumen de su contenido:

I. *Introducción*.—Consideraciones sobre la importancia y valor de las clasificaciones en la ciencia y sobre la significación del sistema en el Derecho considerado a la luz de la Historia y de la crítica. El plan expositivo del Derecho puede ser o exegético o dogmático.

II. *Plan clásico o romano-francés*.—Alude al plan de Gayo y a otros que con él coexistieron, así como a su desnaturalización en los Códigos modernos. Crítica.

III. *Intentos de renovación sistemática del Derecho civil a partir del Renacimiento*.—Los «civilistas» no se preocupan del sistema; sí, en cambio, los filósofos (Domat, Leibnitz, Kant, Hegel, Stahl). Obras legislativas (Códigos francés, italiano, español, austriaco, argentino, chileno, portugués).

IV. *Plan moderno o alemán*.—Orígenes (Hugo, Thibaut, Heise), significación de Savigny y difusión doctrinal y legislativa del plan. Crítica.

V. *Tentativas últimas de sistematización y superación del plan de Savigny*.—Tras de aludir a algunos Códigos civiles (suizo, mejicano, venezolano, italiano, filipino y popular alemán), clasifica así los intentos doctrinales: a) Construcciones transaccionales (Girard, Sohn, Aubry y Rau, Jossierand); b) Construcciones de inspiración germánica (Ahrens); c) Construcciones basadas en el fin o carácter de los derechos (Ferrini, Ferrara, Dusì, Enneccerus); d) Construcciones basadas en el objeto o soporte de los derechos (Gier-

ke); e) Construcciones basadas en la naturaleza y contenido de las relaciones jurídicas (Eltzbacher, Brug); f) Construcciones basadas en la naturaleza de la institución (Careis, Windscheid, Burckhardt, Sternberg, Bonnacase); g) Construcciones mixtas (Messineo).

VI. *La sistemática del Derecho civil en la doctrina española.*—Estudia los autores anteriores y los posteriores al Código civil; entre éstos predomina el plan alemán.

VII. *Observaciones críticas.*—Son éstas: 1) El sistema legal no vincula al intérprete. 2) La Institución es la base de la ordenación del Derecho civil. 3) Desde el punto de vista interno, la actual sistemática puede mejorarse. 4) Desde el externo, deben incluirse nuevas materias. 5) Vivimos una época de transición, y no es adecuado el momento actual para revisar a fondo la sistemática. 6) Es censurable la tendencia disgregadora. 7) Debe mantenerse la parte general. 8) Se perfilan nuevos tratados en la parte especial. 9) En la sistemática del Derecho civil no debe partirse de la separación absoluta entre Derecho de las personas y Derecho del patrimonio.

CESSARI, Aldo: «*La Struttura della «fraus legi»*». RTDP, Año VII, número 4, diciembre 1953; págs. 1071-1092.

Examen de las teorías corrientes en torno al fraude de la ley: teoría subjetiva, objetiva y del abuso de la función del negocio.

Indicación de la esencia auténtica de la actuación en fraude de la Ley y su distinción de la actuación en contra de la Ley. El interés perseguido con el negocio fraudulento ha de ser idéntico al perseguido con el negocio prohibido.

CLARKE ADAMS, John: «*Un contributo americano alla teoria generale del diritto*». RTDP, Año VII, número 4, diciembre 1953; págs. 1093-1096.

Indicación de los que para el insigne jurista norteamericano Hohfeld († 1918) eran los conceptos jurídicos fundamentales, a los que llamó «mínimo común denominador» del Derecho: *right, duty, no-right, privilege (no-duty), power, liability, disability e immunity*.

COLOMBO, Leonardo A. «*El Derecho civil y el denominado Derecho social-económico*». L., 30, marzo 1954; págs. 1-4.

Prende acomodar a la legislación argentina el concepto Derecho social-económico, viendo si es autónomo y cuál es su contenido y latitud.

DAINOW, Joseph: «*Notas Introductorias al Código civil de Louisiana*». RJPR, Volumen XXIII, número 4, marzo-abril, 1954; págs. 307-323.

Hace el autor una rápida referencia a la Historia del Derecho civil en Louisiana, señalando como hitos de la evolución el año 1803, el Código civil de 1808 y el Código civil de 1825. Alude al problema que crean las numerosas leyes que quedan fuera del texto del Código y que hacen necesaria su revisión.

Se discute hoy si el Derecho de Louisiana debe aproximarse al «Common law». El autor entiende que, no obstante la influencia de éste, el Estado en cuestión siempre será un país de Derecho civil («Civil law»)

Aduce importantes pruebas en apoyo de esta afirmación.

DAVID, René: *«La Doctrina en el Derecho francés y en el Derecho comparado»*. RDP, Año XXXVIII, número 446, marzo 1954; págs. 361-369.

El ilustre profesor destaca la significación de la doctrina en el Derecho inglés y en el continental, manifestando cómo sus diferencias no son tan radicales como suele creerse.

Con respecto a la doctrina francesa, ve en ella un mayor sentido práctico que en la de otros países «continentales»: una cierta aproximación al sistema inglés.

DEL VECCHIO, Gioglio: *«Mutabilidad ed Eternita del Diritto»*. IM, Año V, fascículo I, marzo 1954; págs. 1-14.

El Derecho tiene un doble aspecto: idea ínsita en nuestra mente, por una parte; hecho histórico y positivo, por otra. Esto explica claramente el fenómeno de la coexistencia de la inmutabilidad con la mutabilidad del mismo. El Derecho positivo varía y evoluciona, pero ninguna ley «ab hominibus inventa» puede alterar o abolir las leyes naturales.

EDER, Phadon J.: *«El estudio del Derecho Angloamericano»*. CDA, número 1, julio-agosto 1953; págs. 33-41.

No se trata de un artículo doctrinal, sino de una serie de consejos del autor a los estudiosos españoles sobre la manera y medios para iniciar el conocimiento del Derecho angloamericano.

Se incluye una cierta información bibliográfica, especialmente en idioma español.

FRANKLIN, Mitchell: *«Los Fundamentos kantianos de la Escuela de Savigny»*. RJPR, Volumen XXIII, número 1, septiembre-octubre 1953; páginas 101-125.

Manifiesta el autor que la escuela histórica de Savigny, en su lucha contra los postulados del jusnaturalismo materialista, se apoyaba en principios de base netamente kantiana.

FUNAIOLI, Carlo Alberto: «*Esperienze giuridiche recenti in rapporto all'ordinamento del Diritto statunitense*». IM, Año V, fascículo 2, junio 1954; págs. 244-258.

El autor ve en una perspectiva de conjunto la estructura y la dinámica del Derecho norteamericano, que sintetiza en unos rasgos esquemáticos. De ellos deduce la importancia del Derecho comparado y la relatividad de conceptos y reglas que a través de nuestro sistema parecen inmutables.

GALATI, Domingo: «*La naturaleza de la norma jurídica*». RFDBA, Año VIII, número 36, noviembre-diciembre 1953; págs. 1671-1675.

Examina dos caracteres de la norma: exterioridad, en cuanto se dirige a regular actos externos, y objetividad, por la preexistencia del Derecho que la norma determina.

GUTTERIDGE, H. C.: «*El porvenir del Derecho Comparado*». RIDCO, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 7-12.

Breves sugerencias sobre el valor y significado del Derecho comparado y sobre su futuro. Es un error el ligar al estudio del Derecho comparado el intento de unificación del Derecho privado. Tal intento es prematuro.

HANSÓN, C. J.: «*El "Common law" y sus creadores*». CDA, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 7-16.

Reproducción de la conferencia dada por el autor en el Instituto de Derecho comparado de Barcelona, en agosto de 1953. Comienza diciendo que el «Common law» es un Derecho creado por el juez, y no un Derecho consuetudinario.

Añade a la significación del Tribunal Real en la creación de este Derecho como producto de la razón. Indica que este Tribunal Real se desglosó en tres, según los asuntos de que conocían. El «Common law» adquirió pronto más que «rigidez», «fijeza», y, como correctivo a ella, nace la Equity.

JULLIÉN, Andrea: «*Esortazione ai Giuristi Cattolici*». IR, Año VII, mayo-junio 1954; págs. 137-139.

Texto de la plática pronunciada por el decano de la Sagrada Rota Romana en la clausura del año social 1953-54 de la Unión Romana de Juristas Católicos. Su contenido se resume en su lema, tomado de unas palabras del Decreto de Graciano: *Sancta Romana Ecclesia mater iustitiae est*.

LEGAS LACAMPRA, Luis: «*Comparación jurídica y Filosofía del Derecho*». RIDCO, número 1, julio-diciembre 1953, págs. 38-46.

El Derecho comparado se ha manifestado a veces como un sustitutivo de la filosofía jurídica. Dentro de una posición empirista y positivista ha tenido que reconocerse que en el Derecho hay algo más que lo particular derivado de su concreta positividad «hic et nunc», y se ha recurrido a la comparación como medio de establecer los elementos generales de la experiencia jurídica.

Ve en el Derecho comparado un complemento de la dogmática jurídica y de la filosofía del Derecho; pero ni debe ser ciencia autónoma ni elevarse a filosofía jurídica.

LIPSTEIN, K.: «*Las categorías fundamentales del Derecho Privado Inglés*». CDA, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 17-32.

El autor ofrece un rápido bosquejo de los aspectos más salientes del Derecho privado inglés en materia de personas, contratación, responsabilidad extracontractual, propiedad, compraventa, derecho sucesorio, matrimonio y divorcio.

En conjunto la regulación de todos estos aspectos es un complejo de «Common law», «Equity» y «Statute».

LÓPEZ NÚÑEZ, Carlos: «*Las divisiones romanas del ius*». ED. Volumen XV, número 44; págs. 281-307.

Definición y caracteres diferenciales de los siguientes términos: «*Ius publicum, Ius privatum, Ius gentium, Ius civile, Ius naturale, Ius honorarium, Ius commune, Ius singulare, privilegium; Ius scriptum, Ius non scriptum.*»

MIGUELÉZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo: «*El Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español*». RDN, Año II, número 3, enero-marzo 1954; págs. 7-43.

Aclaración, desde el punto de vista del Derecho Canónico, de algunas cuestiones referentes al nuevo Concordato. El autor ha escogido tres puntos: I: Gobierno de la Iglesia; II: Régimen matrimonial; III: Personas jurídicas y bienes eclesiásticos.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: «*Tópicos jurídicos*». RDN, abril-junio 1954; páginas 53-74

Tomando como base los «apuntes» de oposiciones a Notarías, va viendo las deficiencias que en el estudio del Derecho notarial y del Derecho civil e hipotecario desde el ángulo de vista notarial, existen todavía en la doctrina jurídica española.

**RABEL, Ernst:** *«Aportación española a los Estudios jurídicos comparativos»*. RIDCO, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 15-18.

Elogia el autor la fundación en Barcelona del Instituto de Derecho comparado y de su Revista.

**RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino:** *«Hacia un Derecho Cristiano»*. RCDT, junio 1954; págs. 493-520.

Una larga introducción sobre la aconfesionalidad o confesionalidad del Derecho, desemboca en la clasificación de las instituciones civiles.

**SÁNCHEZ MORENO, Julio Raúl:** *«La interpretación de la Ley y el Código Civil»*. BFD. Año XVII, números 3-4, julio-diciembre 1953; págs. 143-163.

Hace el autor un estudio de la interpretación judicial, en base al artículo 16 del Código civil argentino.

Se fija especialmente en los límites dentro de los que debe moverse el intérprete.

**TELL LAFONT, Guillermo Augusto:** *«Notas sobre la teoría de los Estatutos en la antigua Jurisprudencia Catalana»*. RJC, mayo-junio y julio-agosto 1954; págs. 215-225 y 311-326.

Se reproduce este trabajo, publicado en 1887, por conservar todavía un estimable valor y por ser el único existente en materia estatutaria en los antiguos autores catalanes.

## 2. Derecho de la persona.

**MINERVINI, Gustavo:** *«Alcune riflessioni sulla teoria degli organi delle persone giuridiche private»*. RTDP, Año VII número 4, diciembre 1953; páginas 955-951.

Afirma el autor que la teoría de los órganos de la persona jurídica penetra en el Derecho privado procedente de nociones extrañas a la persona colectiva como ente jurídico.

Alude a la crítica de la doctrina sobre la aludida teoría, fijándose, sobre todo en Arangio-Ruiz. El problema de los órganos de la persona jurídica no puede resolverse de una manera general, sino sólo en base al Derecho positivo.

MORINEAU, Oscar: *«Il concetto di diritto soggettivo»*. IM. Año V, fascículo 2.º, junio 1954, págs. 157-188.

En primer lugar se analizan los elementos del Derecho subjetivo, tal como van surgiendo del punto de partida de que el Derecho es norma de la conducta humana. Esta previa depuración permite la aplicación de los elementos obtenidos a los dos grandes grupos de derechos subjetivos: derechos de obligación y derechos reales.

ROMANO, Salvatore: *«Contributo esegetico allo studio della simulazione»*. RTDP, Año VIII, número 1, marzo 1954; págs. 15-61.

Estudio exegético y analista del artículo 1.414 del Código civil italiano, referente a los efectos de la simulación, tanto absoluta como relativa.

RUSZKOWSKI, Andrés: *«Evolución de la teoría de las personas jurídicas en Europa»*. RFL, septiembre-diciembre, 1953; págs. 436-452.

Frente al Estado absorbente la persona moral constituye base eficaz para la defensa de la Sociedad. Hay que replantear la naturaleza de las personas jurídicas, lo que se hace revisando las principales teorías y optando por la que estima que existe la persona jurídica con existencia real.

### 3. Derechos Reales.

ALEADALEJO GARCÍA, Manuel: *«Usucapibilidad del Derecho de prenda»*. RND, abril-junio 1954; págs. 75-110.

Cuestión que no se plantearon los autores del Código civil, y que, según la letra del Código, llevaría a negar la usucapibilidad de la prenda, puede llegarse a la solución contraria a través de los fundamentos generales de la usucapión y de la posibilidad de que se extienda a todos los derechos reales y en los términos mismos del artículo 464 del Código.

ALMUNI, Carlos Alberto: *«La propiedad agraria familiar y la estabilidad social»*. BFD, Año XVII, números 3-4, julio-diciembre 1953; págs. 15-25

Se trata de un trabajo presentado por el autor al Segundo Congreso Latinoamericano de Sociología, celebrado en Río de Janeiro en julio de 1953.

Propugna en el establecimiento de una propiedad agraria al servicio de la familia, y con un régimen sucesorio específico.

ANGLES Y CIVIT, José María: *«La enfiteusis catalana y especialmente la del territorio de Barcelona ante el problema de la vivienda»*. RJC, mayo-junio 1954; pág. 269.

Defiende la existencia y cuantía del laudemio y la subenfiteusis prohibida por la Ley de 31 de diciembre de 1945, con los que se facilitaría el incremento de la propiedad urbana.

**BALLARÍN MARCIAL, Alberto:** «*Formazione, concetto e fini di un diritto agrario dell'impresa*». NRD volumen VII, fascículo 4-6, 1954; págs. 161-178.

Obrece el autor una visión de conjunto del estado actual del Derecho agrario español. Analiza la situación en la época de la codificación, la evolución posterior, fijándose, sobre todo, en el Derecho del Nuevo Estado y la legislación de éste.

El último apartado del trabajo se dedica a la «Reconstrucción sistemática del Derecho agrario español».

**DE BOOR, HANS O.:** «*Interpretazione della legge e tecnica del diritto de autore*». NRD. Volumen VII, fascículo 4-6, 1954; págs. 147-158.

El derecho de publicar una obra presupone el derecho exclusivo de reproducirla como facultad independiente.

El autor estudia lo que, en base a la legislación alemana, debe entenderse por «reproducción», tomando en cuenta los puntos de vista de la jurisprudencia.

**F. DE VILLAVICENCIO, FRANCISCO:** «*Sobre usufructo (sustancia, materia, forma y destino económico de la cosa usufructuada)*». RIDCO, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 114-117.

El Código italiano de 1942 impone al usufructuario la obligación de respetar el «destino económico» de la cosa. El profesor de Barcelona critica esta fórmula, prefiriendo la tradicional de «salva rerum substantia».

**GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo:** «*Sobre la imprescriptibilidad del dominio público*» RAP, número 13, enero-abril 1954; págs. 11-52.

El artículo delimita el alcance de la que académicamente viene llamándose imprescriptibilidad del dominio público, siendo una exigencia del mismo dominio abrir el camino a una usucapión.

**GONZALEZ GÓMEZ, Eudoro:** «*Legislación sobre baldíos*». ED, volumen XV, número 44, págs. 223-236.

Lo que son baldíos y su adjudicación por el Estado colombiano, así como su naturaleza jurídica y la de su adjudicación, constituyen este trabajo.

MASCAREÑAS, C. E.: «Resumen Legislativo (propiedad industrial) Año 1953». RDM, volumen XVII, número 49, enero-febrero 1954; págs. 129-140.

Como en el epígrafe se indica, el autor reseña las disposiciones legislativas referentes a la propiedad industrial dictadas en 1953.

MEDICI, Giuseppe: «Ragioni e prospettive economiche e sociali della riforma fondiaria». IR, Año VI, números 2-3, marzo-junio 1953; págs. 136-146.

Reproducción del discurso del senador Medici en torno a los aspectos económicos y sociales de la reforma de la propiedad de la tierra.

PUIG BRUTAU, José: «Los conceptos de "relaciones de vecindad", "responsabilidad por acto ilícito" y "abuso de derecho" vistos a través de Sentencias del Tribunal Supremo Español y de los Tribunales de los Estados Unidos». RIDCO, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 139-149.

Tomando por base sentencias españolas y norteamericanas en las materias indicadas, el autor manifiesta la forma en que el método comparativo debe aplicarse al estudio comparativo de sentencias.

SANTORO-PASSARELLI, Francesco: «Proprietà e lavoro in agricoltora». IR, Año VI, números 2-3, marzo-junio, 1953; págs. 171-176.

Disertación sobre el tema de referencia en vista de la reforma de la propiedad de la tierra.

Se fija en la «propiedad activa» de los bienes productivos y en la forma en que la Ley debe reglamentarla. Consideraciones sobre los contratos agrarios.

SCHULTE, Dr.: «Nachbarschutz gegen Immissionen». NJW, Año VII, cuaderno 13, abril 1954; págs. 495-498.

Estudio del parágrafo 906 BGB relativo a las inmisiones y su tolerancia. Consideración de la jurisprudencia del BGH.

SEGNI, Antonio: «Struttura giuridica della riforma fondiaria». IR, Año VI, número 2-3, marzo-junio 1953; págs. 198-217.

Disertación de Segni en torno a los aspectos jurídicos que lleva consigo la reforma de la propiedad de la tierra, especialmente en lo relativo a la estructura de la ordenación de la propiedad.

TILL, Ernest: «*La teoría del "Titulus" y del "modus" acquirendi*». RDN, Año II, número 3, enero-marzo 1954; págs. 49-66.

Señala el autor el motivo por el cual en Austria la teoría del título y el modo resistió los ataques de la Escuela Histórica. Indica cómo comenzó la crítica a la teoría (Unger, Randa, Exner) y al Código civil austriaco por aceptarla. Se refiere a la posición de Teiller, redactor del Código, y, sin mostrarse partidario del sistema del titular y del modus, encuentra en la exigencia de la entrega una cierta justificación.

#### 4. Obligaciones y Contratos

AVEGNO ILLA, Jorge: «*Naturaleza del derecho emergente de la promesa de compraventa a plazos inscripta*». RFDM, Año IV, núm. 3, julio-septiembre 1953; págs. 651-679.

El autor hace un detenido estudio del artículo 15 de la Ley número 8.733 de 17 de julio de 1931, que dice así: «La promesa de enajenación de inmuebles a plazos, desde la inscripción en el Registro, confiere al adquirente derecho real respecto de cualquier enajenación o gravamen posterior, y, cuando se haya pagado o se pague toda la prestación y se hayan cumplido las obligaciones estipuladas, le acuerda acción para exigir la transferencia y entrega del bien que constituye el objeto de la prestación. La fecha será la de la inscripción.»

BARCÍA LÓPEZ, Arturo: «*La causa ilícita en el Derecho de obligaciones*». RFDDBA, Año VIII, núm. 36, noviembre-diciembre 1953; págs. 1365-1421.

Valoración del concepto de causa en la jurisprudencia argentina, que exige previamente la construcción doctrinal del concepto de causa en Código civil argentino, obtenido, a su vez, por los antecedentes inmediatos al Código, especialmente las *notas* de Vélez Sarsfield y la doctrina posterior al mismo.

BAUKNECHT, O.: «*Einzelfragen des neuen Räumungsvollstreckungsschutzes, insbesondere des Räumungsvergleichs*». NJW, Año VII, cuaderno 2, 15 enero 1954; págs. 52-56.

Tratamiento de algunas cuestiones concretas de interés puramente práctico para la realidad jurídica germana, en materia de desahucio.

BERNAL MARTÍN, Salvador: «*Arrendamiento de local de negocio*». RDM, volumen XVII, número 50, marzo-abril 1954; págs. 239-248.

Reseña de la jurisprudencia dictada en el periodo enero a marzo de 1954.

BIGIAMI, Walter: «*Risoluzione per inadempimento e alienazioni de cosa litigiosa*». RTDP, Año VIII, número 1, marzo 1954; págs. 129-160.

Interpuesta una acción para resolver un contrato por incumplimiento, si la parte demandada enajena después a un tercero la cosa litigiosa, ¿cuál es la posición de tercer adquirente? Esta cuestión es tratada por el profesor Bigiami con referencia al actual Derecho italiano y en comentario a una Sentencia. Se trata de enajenación de «azienda».

BONET RAMÓN, Francisco: «*La resolución de la compraventa de inmuebles en los Derechos Español e Italianos*». RIDCO, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 89-99.

Estudio paralelo comparativo del tema de referencia en el Código civil español y en el Nuevo italiano, con indicaciones de jurisprudencia.

BREITZKE, Or: «*Der Ban auf dem Mietgrundstück als Verwendung*». NJW, Año VII, cuaderno 5, 5 febrero 1954; págs. 171-174.

El autor comenta una interesante Sentencia del BGH de 10 de julio de 1953, en la que se trató un caso de indemnización al arrendatario por el arrendador a consecuencia de una construcción sobre la finca arrendada. El nudo de la cuestión estriba en si, a efectos del parágrafo 547 BGB, la construcción es un dispendio.

CARRESI, Franco: «*Concetto e natura giuridica della transazione*». RTDP, Año VIII, número 1, marzo 1954; págs. 62-104.

Estudiado el concepto de la transacción en un número anterior de la misma revista (1953, págs. 361 ss.), el autor se enfrenta ahora con el problema de su naturaleza jurídica. Analiza con detenimiento las diversas doctrinas y la relación entre transacción y negocio de «ascertamento». Compara la transacción con la sentencia y señala sus diferencias y puntos de contacto. Termina aludiendo a algunas figuras especiales de transacción.

CASTRO, Anselmo de: «*A verificação dos créditos como requisito comun de todos os meios suspensivos ou preventivos de falência, incluido o acordo de credores*». RDES, Año VII, número 2, abril-junio 1954; págs. 91-104.

Interpretación del artículo 1.288 del Código de Procedimiento civil portugués en el sentido de que no deja inaplicable el artículo 1.271 del Código de quiebras de donde resulta prácticamente que todas las medidas preventivas o suspensivas de la quiebra están sometidas a la comprobación de los créditos.

CATALÁ, Luis F.: «Cláusulas "como seña y a cuenta de precio", "como seña" y "a cuenta de precio"». RN, Año LVII, número 615 mayo-junio 1954, páginas 345-349.

Con referencia a la Jurisprudencia reciente estudia el autor los artículos 1.202 y 1.189 del Código civil argentino.

COELLO GALLARDO, Antonio: «El contrato de arrendamiento urbano y su terminación por necesidad del arrendador». RGLJ, junio 1954: páginas 689-730.

El autor comienza estudiando el concepto, elementos y naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento concluyendo, después de un examen comparativo, que en la ley de 1946 se acerca más a un derecho real enfiteútico que a un auténtico arrendamiento. Estudia luego la mecánica de la terminación del contrato por necesidad del propietario para concluir que debe restablecerse al arrendamiento urbano el elemento del tiempo determinado, la desaparición de los preceptos que rigen actualmente el contrato o la indemnización a los propietarios de la pérdida de valor que supone para su propiedad la existencia de un arrendamiento anterior a la Ley especial.

Finalmente postula una mayor libertad para satisfacer la justa necesidad del propietario y conseguir el desalojo del inquilino.

CURBELO URROZ, Habert: «Situación jurídica de la cuota social heredada por menores de edad». SA, números 93-94, febrero-marzo 1954: páginas 51-74 y 99-114, respectivamente.

Es de suma importancia establecer una cuidadosa reglamentación, previendo las situaciones que pueden plantearse no sólo cuando la sociedad se disuelve, sino cuando deba continuar entre los sobrevivientes o con los herederos. En relación con los menores hay que tener en cuenta en cada ordenamiento jurídico el carácter que en él tiene el menor.

ESPIN CÁNOVAS, Diego: «Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil». AUM, volumen XI, número 4, curso 1952-1953; págs. 673-688.

Comienza refiriéndose al concepto en el Derecho Romano y a los supuestos concretos del mismo. Estudia luego la naturaleza de la obligación natural en la doctrina francesa e italiana y enlaza la cuestión con la distinción entre débito y responsabilidad.

Con referencia a nuestro Código cita los supuestos de posible obligación natural (arts. 1.798, 1.756, 1.901, 1.894 I.º, 1.935, 1.208 y 1.824). Falta un concepto genérico en el Derecho español. Cita los efectos de la Obligación Natural.

FORCHIELLI, Paolo: «*Saggio sulla natura giuridica dei comitati*». RTDP, Año VIII, número 1, marzo 1954; págs. 105-128.

En base a las disposiciones del nuevo Código civil italiano (arts. 39-42) hace el autor un estudio del contrato de «comitato», comparándole con figuras afines y señalando sus diferencias.

FUENTES LOJO, Juan V.: «*La construcción de Viviendas protegidas por entidades públicas y empresas industriales: Su regulación y su desahucio*». EG. Año XII, número 93, mayo-junio 1954.

El trabajo se divide en estos apartados: I. Antecedentes legislativos y distintos tipos de viviendas acogidas a preceptos especiales; II. Ley 19 abril 1939 y disposiciones complementarias; III. Viviendas construidas por Empresas para su personal; IV. Desahucio en estos tipos de viviendas; V. Viviendas de tipo social.

FUNAIOLI, G. B.: «*Il contratto de mezzadria nella riforma agraria*». NRD; volumen VII, fascículo 4-6, 1954; págs. 77-83.

Reproducción de la Introducción del autor al Convenio sobre el contrato de «mezzadria», elaborado por los juristas católicos de Toscana, en Pisa, el 1 y el 2 de mayo de 1954.

Referencia a los sujetos, duración, reparto de productos, mejoras, extinción, etc

GANGI, Calogero: «*Ancora sul concetto dell'obbligazione e sulla distinzione tra debito e responsabilita*». NRD, volumen VII, fascículo 4-6, 1954; paginas 98-104.

En la «Teoría Generale delle Obbligazioni», de Betti (1953), mantiene éste puntos de vista que antes mantuvo Gangi y que después él mismo rebatió. En relación con este hecho el autor hace nuevas afirmaciones (mejor reafirmaciones) sobre el concepto de débito, sobre el débito sin responsabilidad, sobre la responsabilidad, sobre las relaciones entre ambos conceptos.

El concepto de la obligación no puede determinarse correctamente si se prescinde de sus elementos constitutivos: débito y responsabilidad.

GORIA, Gino: «*Appunti sul contratto obbligatorio nel c. d. diritto continentale e nella common law (un po' di storia e di casistica)*». RTDP, Año VII, número 4, diciembre 1953; págs. 989-1038.

Dividese el trabajo en dos partes: en la primera examina el autor el contrato consensual, en su formación histórica y con especial referencia a la doctrina de la causa. Todo ello con relación al Derecho continental (civil law).

La segunda parte, relativa al Common law, nos ofrece unas breves indicaciones sobre el desenvolvimiento del contrato. Compara después algunas figuras típicas del Derecho anglosajón con algunas del Derecho continental. Destaca el autor la significación de la «consideration».

**GUALDA CEBRIÁN, José:** *«Los fiscales municipales y comarcales ante las leyes arrendaticias»*. BT, número 280, 5 octubre 1954; págs. 3-7.

Intervención del Ministerio fiscal, municipal y comarcal, en la interposición de recursos por infracción de ley o de doctrina legal y por incompetencia de jurisdicción o infracción legal, contra las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia en grado de apelación y en materia de arrendamientos urbanos y rústicos.

**GAGGI, Peter:** *«La nuova Giurisprudenza del Bundesgericht svizzero nel diritto internazionale dei contratti»*. NRD, volumen VII, fascículo 4-6. 1954; págs. 159-160.

Al no existir en Suiza normas de Derecho Internacional Privado en materia de derechos reales y de obligaciones, cobran especial interés las sentencias del Tribunal Federal Suizo.

La Jurisprudencia de este Tribunal en la materia aludida tiene un fuerte apoyo doctrinal.

**MANCINI, Federico:** *«La "consideration" nel diritto nordamericano dei contratti»*. RTDP. Año VII, número 4, diciembre 1953; págs. 1039-1070.

Comienza diciendo que el Derecho privado americano es, en una cierta medida, también un Derecho de elaboración doctrinal.

Alude a las polémicas «doctrinales» en torno a la «consideration» y a la contraposición entre ésta y el «seal» como elementos de la obligatoriedad del contrato.

Estudia la relación entre causa y consideration en el aspecto histórico y dogmático. Analiza los elementos de ésta, según la doctrina ortodoxa, y destaca después su función según los diversos tipos de obligaciones y su carácter.

**MINOLI, Eugenio:** *«Il fondamento dell'azione revocatoria»*. IM. Año V, fascículo 2.º, junio 1954; págs. 207-243.

En este trabajo vuelve el profesor Minoli a preocuparse de la acción revocatoria, no en el sentido de encontrar su naturaleza, sino de intentar encuadrar de tal modo la institución en el ordenamiento jurídico italiano que pueda existir un núcleo central común a los varios casos de acciones revocatorias.

RIVERO DE ANDREA, Fernando: «La declaración de rentas a la Hacienda y la Novación del contrato por el inquilino». RDP. Año XXXVIII, núm. 146, mayo 1954; págs. 403-413.

Estudia el autor el artículo 1.º del Decreto de 21 de mayo de 1943 en sus diversos aspectos, y su repercusión en el artículo 133 de la L.A.U., así como su relación con el 120.

ROQUETTE, Hermann: «Der Anspruch auf Widerruf der Kündigung als Leistungsverweigerungsrecht». NJW. Año VII, cuaderno 5, 5 febrero 1954; páginas 168-171.

La GRMG o Ley reguladora del arrendamiento de locales industriales estableció a favor del arrendatario, tratándose de relaciones arrendaticias anteriores al 1 de diciembre de 1951, una pretensión a que el arrendador revocase la denuncia si había hecho uso de ella. Tal pretensión es de naturaleza jurídico material y está dirigida a la emisión de una declaración de voluntad: el arrendador debe revocar su denuncia, equiparándose a la revocación «voluntaria» la sentencia que impone dicha revocación.

Presentada la demanda para que el arrendador revoque su denuncia, el arrendatario puede negar, hasta la sentencia, su prestación.

SARTORI, Romolo: «Riforme in materia di contratti dello Stato». IR. Año VII, enero-abril 1954; págs. 37-45.

Propone diversas modificaciones relativas al modo de adjudicación, entrega de las cosas y forma de pago en los contratos entre la Administración y los particulares que sitúan en una base más idónea y equitativa las relaciones patrimoniales entre las dos partes.

STAFFORINIE, Eduardo R.: «Concepto y contenido del Derecho social». RFDDBA, número 37, enero-abril 1954; págs. 45-74.

Se inclina por la autonomía en Derecho argentino del Derecho social, aun cuando no lo considera un Derecho consolidado, sino en un estado fluido de transformación jurídica.

TORRENT, Pedro Julio: «El principio de independencia establecido en el artículo 1.096 del Código civil». RIDC. Tomo III, número 1, 1954; páginas 129-140.

Manifiesta el autor que el artículo 1.096 del Código civil argentino instaura la independencia de la acción civil frente a la penal.

Estudia, partiendo de esta base, la acción civil, en sí misma y en relación con la penal.

**TORRES AGUILAR, Juan:** *«Algo sobre la convivencia de extraños»*. RCDI. junio 1954; págs. 533-543.

Defiende la tesis de que la convivencia de extraños del artículo 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos es una figura híbrida entre el hospedaje familiar y el arrendamiento parcial.

**URIBE HOLGUÍN, Ricardo y PÉREZ VIVES, Alvaro:** *«La responsabilidad civil en el ejercicio de las actividades peligrosas»*. DM Año XXVII, número 79, 1954; págs. 31-37.

Síntesis de una polémica expuesta por sus mismos mantenedores. La discordancia está en el fundamento legal a la presunción de la culpa objetiva en los accidentes del trabajo, que para cada uno de los autores está en una norma distinta del Código civil colombiano.

**VÁSQUEZ DE VELASCO, Manuel A.:** *«La responsabilidad "sin culpa"»*. RFL. septiembre-diciembre 1953; págs. 431-435.

Trata de encajar la responsabilidad objetiva en el sistema del Código civil peruano.

**VAZ SERRA, Adriano Paes da Silva:** *«Remissão reconhecimiento negativo de dívida e contrato extintivo de relação obrigacional bilateral»*. BMJ, números 41-43, julio 1954; págs. 5-98.

Análisis sistemático de estas formas de extinción de las obligaciones, realizado con vistas al nuevo articulado del Código civil portugués en gestación.

**VAZ SERRA, Adriano Paes da Silva:** *«Confusão»*. BMJ, número 11, marzo 1954; páginas 17-55.

Estudio que abarca todos los aspectos de la confusión realizado como preámbulo doctrinal al proyecto de nuevo articulado del Código civil portugués. Destaca en él la idea de regular de un modo general en el nuevo Código, la confusión y la consolidación.

**VELÁZQUEZ, Guaroa:** *«El Derecho puertorriqueño de las obligaciones durante la primera mitad del siglo XX»*. RJPR, volumen XXII, número 4, marzo-abril 1954; págs. 285-305.

El Código Civil Revisado de Puerto Rico, promulgado en 1902, no es otra cosa que el Código civil español con ciertos retoques y supresiones. El autor

dice que, a pesar de los embates del Common law en el terreno legislativo y jurisprudencial, en la actualidad el Derecho puertorriqueño conserva sus directrices fundamentales y tradicionales (españolas).

### 5. Derecho de familia.

**ALBADALEJO GARCÍA, Manuel:** «*Contenido, naturaleza y caracteres del reconocimiento de la filiación natural*». RDN, Año I, números 1-2, julio-diciembre 1953; págs. 153-254.

Deslinda el reconocimiento-confesión del reconocimiento-admisión y entiendo que el reconocimiento es una afirmación de paternidad.

Respecto a la naturaleza del reconocimiento examina las distintas teorías: de la confesión, de la declaración, de la doble naturaleza, del acto de poder, de negocio jurídico y del acto jurídico en sentido estricto. Por su parte considera el reconocimiento como un acto de poder.

Estudia después el profesor Albadalejo los caracteres del reconocimiento: voluntario, expreso, personalísimo, unilateral, independiente y sustantivamente aislado para cada padre, individual respecto al hijo, irrevocable, puro, gratuito (el autor no emplea este término), solemne, constitutivo e irretroactivo.

**BORDA, Guillermo A.:** «*La teoría de los vicios del consentimiento y en particular el error, con relación al matrimonio*». L, tomo 74, 11 de marzo de 1954; págs. 1-3.

Alude a la libertad y al discernimiento en el matrimonio, y después al error y al dolo. El trabajo está referido al Derecho argentino.

**FERNÁNDEZ VIAGAS, Plácido:** «*Capitulaciones matrimoniales y régimen de bienes en Marruecos*». BI, número 666, 15 mayo 1954 págs. 3-15.

Exégesis de los artículos 12 y 13 del Dahir sobre la Condición civil de los españoles y extranjeros en el Protectorado Español en Marruecos.

**GIACCHI, Orio:** «*Volontà e Unione coniugale nella doctrina matrimoniale di Pier Lombardo*». IM, Año V, fascículo I, marzo 1954: págs. 43-59.

Con motivo del octavo centenario de los «Libri Sententiarum» de Pier Lombardo, el profesor Orio Giacchi destaca, en honor del ilustre jurista de Novara, su doctrina respecto a la función de la voluntad en la formación del matrimonio como vínculo.

Lombardo aclaró, en gran parte, las oscuridades reinantes en la doctrina de su época. La fundamental aportación de Lombardo al Derecho matrimonial canónico está en su distinción entre promesa de matrimonio y matrimonio verdadero y propio y en la consiguiente solución del problema relativo a la for-

mación del vínculo en el sentido de la suficiencia de la sola voluntad matrimonial, sin que sea necesaria la consumación.

**GOLDSCHMIDT, Werner:** «Separación y disolución del matrimonio en el Derecho internacional privado argentino». RIDC, tomo III, número 1, 1954; páginas 141-165.

El autor alude en primer lugar a la separación del matrimonio y luego a la disolución del mismo. Estudia ambos problemas en base al Derecho Internacional Privado argentino y en base al Tratado de Montevideo.

**KIESSNER, Dr.:** «Statusklage und Alimentationsprozesse». NJW, Año VII, cuaderno 9, 5 marzo 1954; págs. 329-332.

Desde que el BGH ha reconocido como «litigable» (klagbar) la relación formal de status de la paternidad ilegítima, son muchos los casos en que, después de zanjado un proceso en materia de alimentos, se interpone una acción para destruir, impugnando la aludida relación, el apoyo material de la obligación alimenticia.

**LLAMBIAS, José Joaquín:** «La igualdad jurídica de los cónyuges». RFDDBA, número 37, enero-abril 1954; págs. 107-138.

El objeto del estudio es el principio constitucional de equiparación de los cónyuges. Para llegar a él se comienza a estudiar la paridad del hombre y la mujer desde el génesis hasta la ley número 11.357 que modifica los artículos 398 y 990 del Código civil.

**MOISSINAS-MASSÉNAT, Paul:** «Estatuto Jurídico de la mujer casada». RDN, Año II, número 3, enero-marzo 1954; págs. 67-133.

Completo estudio de la posición jurídica de la mujer casada en la Historia (Roma, Cristianismo, antiguo Derecho francés, filósofos y Revolución) y en el Código civil francés. Alude después a las Leyes dictadas con posterioridad a éste y a la significación y alcance de éstas. Consideraciones de tipo jurídico, moral y social. Toda reforma en el estatuto de la mujer debe hacerse pensando en su repercusión en la organización general de la familia.

**PAJOT, Georges:** «La mujer casada en el Derecho Comparado». RDN, Año II, número 3, enero-marzo 1954; págs. 135-181.

Visión de conjunto de la situación de la mujer en Derecho Comparado en materia de esponsales, forma del matrimonio, capacidad de la mujer y tendencia a su emancipación, bienes del matrimonio y garantías.

Señala unas conclusiones para el Derecho francés.

**ROCA, Eduardo A.:** «Carácter propio o ganancial de las acciones y sus dividendos». L, 21 mayo 1954; págs. 1-2.

Después de agotar la clasificación de bienes propios y la de gananciales y la de bienes de la sociedad conyugal, estudia los diversos casos que pueden darse en cuanto a las acciones.

**RESTREPO URIBE, Liborio:** «El matrimonio cristiano». ED. volumen XV, número 44; págs. 237-266.

Define el matrimonio canónico y estudia sus notas y caracteres en cuanto son reflejo jurídico de su naturaleza sacramental.

**SPOTA, Alberto G.:** «Los cónyuges pueden constituir entre sí sociedades civiles y comerciales». RN, Año LVII, número 615, mayo-junio 1954; páginas 333-344.

Demuestra que en el Derecho argentino es posible que los cónyuges constituyan sociedades entre sí.

El problema es debatido en doctrina y jurisprudencia.

## 6. Derecho de sucesiones.

**CARNEVALE, Vincenzo:** «La Fattispecie costitutiva del diritto di accrescimento». DG, Año LXIX, serie III, A. x, número 3, mayo-junio 1954; págs. 161-169.

Breves sugerencias sobre el artículo 674 y 675 del Código italiano en materia de «acrecimiento». Los impuestos de hecho del mismo vienen dados por la circunstancia de que el heredero no pueda o no quiera aceptar la herencia.

Considera que el acrecimiento se liga con la teoría general de la vocación, la cual representa la «Fattispecie» constitutiva de aquél. Estudia el problema de si el acrecimiento es un efecto de la ley o de la autonomía del testador.

**D'OLIVIER FARRÁN, C.:** «La Ley de sucesión interada de 1952 (The Intestates Estates Act)». CDA, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 57-61.

Destaca el autor los principales aspectos y más importantes innovaciones de la nueva ley inglesa sobre la sucesión intestada.

La reforma aumenta considerablemente los derechos del cónyuge superviviente

**GATTI, Hugo E.:** «Modalidad de la voluntad testamentaria». RFDm, Año IV, número 4, octubre-diciembre 1953; págs. 849-1000.

Amplísimo estudio sobre la condición, el término y el modo en los testamentos, con especial referencia al Derecho uruguayo, pero con abundantes citas de otros ordenamientos jurídicos

**GROSSO, Giuseppe:** «*Efficacia diretta ed efficacia obbligatoria del legato*». RDTP, Año VIII, número 1, marzo 1954; págs. 1-14.

Comienza con una breve indicación de los tipos de legados y de su evolución histórica en el Derecho romano colásico y justiniano. Afirma que legado tenía en éste y tiene en el Derecho actual italiano, eficacia directa y no meramente obligatoria. Aplica este punto de vista a ciertos tipos de legado, analiza la carga del mismo y alude a su eficacia obligatoria en concurso con la directa.

**MUELLER, Ernst:** «*Neuerungen im englischen Erbrecht*». NJW, Año VII, cuaderno 9, 5 marzo 1954; págs. 341-342.

Descripción a grandes rasgos de la nueva ley reguladora de la sucesión legítima en Inglaterra («The Intestates' Estates Act., 1952») que entró en vigor el 1 de enero de 1953.

**PEREIRA, Antonio José de Sousa:** «*Nota sobre um dos efeitos do ónus real da colação*». RDES, Año VII, número 2, abril-junio, 1954; págs. 105-113.

Defiende que, inscrita en el registro la calidad de colacionables de unos bienes donados inoficiosamente, al colacionar el exceso inoficioso de la donación, se han de cancelar en las inscripciones de los bienes que lo componen todas las cargas y derechos reales inscritos después de la condición de colacionables.

**PUIG BRUTAU, José:** «*Las cláusulas "ad cautelam" en Cataluña*». RJC, mayo-junio 1954; págs. 345-351.

La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1953 reconoció el valor en Cataluña de una cláusula *ad cautelam* para lo que hubo de razonar una solución en cierto modo opuesta a la de la sentencia del mismo Tribunal de 27 de febrero de 1914. Esto da ocasión al autor para hacer unas consideraciones sobre el valor de la jurisprudencia.

**QUINTEROS, Federico D.:** «*La responsabilidad "ultra vires hereditatis"*». RFDBA, Año VIII, número 36, noviembre diciembre 1953; págs. 1555-1566.

Defiende su existencia a base de rebatir uno a uno los argumentos en contra de la doctrina francesa y de la argentina.

**ROCA SASTRE, Ramón:** «*La adquisición hereditaria en el Derecho Comparado*». RIDCO, número 1, julio-diciembre 1953; págs. 61-88.

Exposición de los sistemas «institucionales» básicos en materia de adquisición de la herencia. Considera que son estos:

1. Régimen de adquisición directa, que tiene tres variantes, según se ad-

quiera la condición de heredero (propiedad de la herencia), la posesión del caudal relicto o la administración o gestión del mismo.

II. Régimen de adquisición fiduciaria o de adquisición indirecta a través de un «executor», «personal representative» o «administrator».

III. Régimen de adquisición directa por investidura o sistema austriaco.

**SAPENA, Joaquín:** «*La transmisibilidad de los derechos condicionales y la voluntad del testador*». RGLJ, julio-agosto 1954; págs. 7-51.

Se propone una nueva solución a la antinomia entre los artículos 759 y 799 del Código civil, recorriendo previamente los precedentes históricos, las opiniones doctrinales y la jurisprudencia. La antinomia se supera averiguando si la voluntad del testador era la de ordenar la condición como supuesto simple o como supuesto doble: que la condición se cumpla en vida del heredero o del legatario llamado.

En la condición simple es posible la transmisión. En la doble no lo es porque la condición no podía nunca cumplirse.

## II. DERECHO HIPOTECARIO

**VILLARES PICÓ, Manuel:** «*El documento privado en el Registro de la Propiedad*» RCDI, mayo 1954; págs. 413-433.

Se trata de examinar hasta qué punto el documento privado en una fase de formación del contrato puede crear prioridad registral válida en el momento en que accede al Registro el documento público. La solución es distinta para los contratos consensuales y para los solemnes, a los efectos de que la elevación a documento público y su presentación tenga efecto retroactivo a la fecha de presentación del documento privado. El autor concluye, por tanto, que el documento privado puede ser muy útil para unir la fe pública a la prioridad registral.

**RUIZ ARTACHO, Juan:** «*La llamada calificación registral negativa. Breves consideraciones sobre su aspecto externo o formal. ¿Convendría sustituir la vigente terminología por otra más adecuada?*» RCDI, mayo 1954; páginas 434-449.

El desabrimento de las fórmulas de denegación utilizadas por los registradores de la propiedad aconseja la utilización de otros términos que se deben implantar con el uso, sin esperar a que sancione una nueva terminología la reforma de la Ley Hipotecaria.

**WEISS, Egon:** «*Contribución a la historia del folio real y del sistema registral del libro mayor en Austria*». RDN, abril-junio 1954; págs. 8-52.

Después de algunas precisiones técnicas diferencia el estudio de la estructura externa del registro en los países alpinos y en los antiguos países bohe-

mios, cuyos antecedentes expone. La introducción del folio real y del sistema registral del libro mayor las considera especialmente en las circunstancias relativas a la época en que aparece el Código civil austriaco.

### III. DERECHO MERCANTIL

#### 1. Parte general.

ALEXANDER-KATZ, G.: «*Wettbewerbscharakter und Wettbewerbszweck geschäftlicher Handlungen*». NJW, Año VII, cuaderno 4, 29 enero 1954; páginas 129-1322.

Determinación de cuándo ciertos actos tienen carácter de competencia y cuándo finalidad de competencia. Toma el autor por base la ley sobre la competencia ilícita. Presupuesto de la finalidad de competencia es el de que el acto tenga objetivamente carácter de competencia.

ELCHLER, Hermann: «*La situazione della impresa secondo il Diritto Privato*». NRD, volumen VII, fascículo 4-6, 1954; págs. 104-116.

Tras unas cuestiones de tipo teórico y conceptual, y referidas al Derecho mercantil y al del trabajo, el autor se refiere a la salvaguardia jurídica de la empresa y a sus formas jurídicas. Termina aludiendo a las empresas públicas.

FAJEN GUILLÉN, Victor: «*Notas en torno a las Nuevas Ordenanzas del Consulado de Valencia*». RDM, volumen XVIII, número 49, enero-febrero 1954; págs. 7-38.

Las nuevas Ordenanzas del Consulado de Valencia entran en vigor por Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1952.

El autor ve en ellas descendencia directa del Consulado del Mar y estudia los rasgos fundamentales de la nueva regulación dividida en cuatro títulos, 17 capítulos y 137 artículos. En estas Ordenanzas del Consulado de la Lonja de Valencia se califica de «órgano arbitral de amigable composición».

HUECK, Alfred: «*Problemi della cogestione comune nelle imprese*». NRD, volumen VII, fascículo 4-6, 1954; págs. 136-147.

Esboza el autor los más salientes aspectos de la co-gestión en las empresas, pensando, sobre todo, en la futura regulación de esta co-gestión en el Derecho alemán.

Otrece referencias al problema en base a la Ley del Hierro y del Carbón de 21 de mayo de 1951 y a la Ley de Constitución de Empresas de 11 de octubre de 1952. El problema de la co-gestión, en ninguna de estas disposiciones está resuelto de modo satisfactorio.

JUAMBELTZ, Arturo: «El establecimiento comercial heredado por menores de edad». SA, número 95, abril de 1954; págs. 147-166.

Examina los efectos distintos en el caso de los menores sujetos a tutela, en el de los sometidos a patria potestad y el de los menores emancipados y habilitados.

LEHMANN, Werner: «Wann ist die Handelsvertreternovelle in Kraft getreten?». NJW, Año VII, cuaderno 4, 29 enero 1954; pág. 139.

Se discute en Alemania la fecha de entrada en vigor de la ley sobre la representación mercantil de 6 de agosto de 1953. Se señalan dos fechas: 8 de noviembre de 1953 y 1 de diciembre de 1953. El autor escoge esta última.

MASCAREÑAS, C. E.: «Las denominaciones de origen». RDM, volumen XVII, número 49, enero-febrero 1954; págs. 107-128.

Estudio de las «denominaciones de origen» en materia de propiedad industrial en general, y con referencia a la Legislación española.

Entiende el autor por denominación de origen «un nombre geográfico que se usa, de manera leal y constante en el mercado, para designar un producto fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico al cual corresponde el nombre usado como denominación y que reúne determinadas características y calidad».

MOSSA, Lorenzo: «Empresa y hacienda mercantil en el Código civil italiano y en el Derecho comparado». RJC, mayo-junio 1954; págs. 226-236.

El precedente francés y las vicisitudes del Código civil italiano de 1942 hacen que exista una diferencia legal entre empresa y hacienda mercantiles. Sin advertir este error, la doctrina conceptualista ha edificado una vana teoría diferencial, a la que el autor se opone.

MOSSA, Lorenzo: «I processi di nazionalizzazione e di gestione delle imprese nazionalizzate». NRD, volumen VII, fascículo 4-6, 1954; págs. 69-77.

La nacionalización no es un fenómeno nuevo, pero su desarrollo de forma es diversa en los países capitalistas y en los socialistas. Indica cómo una empresa nacionalizada puede ser «privada» por su forma de actuar; analiza las distintas formas de organizarse: la más frecuente la empresa mixta. Consideraciones sobre la cuestión en Rusia.

La empresa nacionalizada ha de tener personalidad jurídica y se mueve entre dos polos: la propiedad colectiva dependiente del Estado y la libertad de la empresa tiene vida interna propia. La nacionalización es una forma de socialización.

VON BRUNN, J. H.: «*Wet ere Zweifelsfragen zum neuen Recht der Handelsvertreter*». NJW, Año VII, cuaderno 2, 15 enero 1954; págs. 56-59.

Examen de ciertos puntos concretos de carácter dudoso surgidos por la nueva regulación de la representación mercantil, fijándose el autor en la nueva redacción de los parágrafos 84, 85, 86, 87 y otros del Código de Comercio. Se fija el autor en cuestiones de concepto y provisión del representante («*Delkredere-Provision*»).

## 2. Comerciantes y sociedades.

ABEL CARTAÑO, Ramón: «*La responsabilidad de las Sociedades Anónimas en el registro de traspaso de acciones nominativas*». DM, Año XXVII, número 79, 1954: págs. 31-37.

Resuelve en sentido afirmativo la cuestión de si una Sociedad Anónima es responsable de los perjuicios sufridos por uno de sus accionistas, a causa del registro de un traspaso de acciones nominativas, con base en una carta de traspaso falsificada.

ALBIÑANA, Manuel: «*El beneficio y su distribución según la Ley de Sociedades Anónimas*». RDM, volumen XVII, número 50, marzo-abril 1954; páginas 165-216.

Comienza el autor delimitando el concepto de beneficio en general y en base a la Ley de Sociedades Anónimas, destacando la noción de beneficio repartible y su cálculo. Con gran amplitud se examina la distribución entre: A) Reservas; B) Fondos de regularización de partidas del activo; C) Participaciones; D) Dividendos. Termina aludiendo al beneficio no aplicado.

ANSELMO, Manuel: «*A "affectio societatis" nas sociedades comerciais irregulares*». RDES, Año VII, número 2, abril-junio 1954: págs. 82-90.

En las sociedades irregulares el elemento de la *affectio societatis*, como elemento intencional y necesario, es difícil de determinar. En qué consiste la *affectio* y cuales son sus elementos reveladores son cuestiones previas a considerar para poder determinar con exactitud cuando un determinado acto de un individuo dejó de ser personal para ser social.

BIGIAMI, Walter: «*Fallimento degli azionisti sovrani della società*». RTDP, Año VII, número 4, diciembre 1953; págs. 951-968.

En base a la Legislación y a la reciente Jurisprudencia italiana, examina el autor el problema de la quiebra de los «*soci sovrani*», fijándose en el supuesto

de existencia de un solo accionista y en los problemas que plantea. Destaca su consideración de «*imprenditore occulto*».

GAY DE MONTELLA, Rafael: «*Aspectos de la nueva ley española de régimen jurídico de sociedades anónimas*». RFDBA, número 37, enero-abril 1954; págs. 279-289.

Después de una crítica conjunta de la oportunidad y alcance de la ley, estudia como aspectos concretos: las garantías en los aportes; la intervención en la administración; la institución de los censores de cuentas y del comisario y del Sindicato de obligacionistas.

GIRÓN TENA, José: «*Sobre los conceptos de sociedad en nuestro Derecho*». RDP, Año XXXVIII, número 446, mayo 1954; págs. 369-403.

Consta el trabajo de dos partes: en la primera el autor indica el elemento común unitario a todas las Sociedades, delimita las figuras de Derecho Público y de Derecho Privado, enuncia los conceptos amplio y estricto de la Sociedad y estudia su respectivo carácter, en el Derecho extranjero y en el español.

En la segunda parte, de matiz más mercantil, se examinan, en relación con las clases de Sociedades del tráfico mercantil, las consecuencias de la separación de los Códigos y la tipificación de las figuras adoptadas por el Código de Comercio.

PULCH, Dieter: «*Gli organi della società per azioni secondo il Diritto italiano e tedesco*». NRD, volumen VII, fascículo 4-6, 1954; págs. 119-136.

Estudio comparativo de Derecho italiano y alemán en materia de órganos de la Sociedad por acciones.

Considera cada uno de ellos e indica su reglamentación en los Derechos indicados de forma paralela.

RALHA, Eduardo: «*Da transmissibilidade dos direitos sociais*». RDES, Año VII, número 1, enero-marzo 1954; págs. 5-14.

Aun cuando por ley o por disposición estatutaria se prohíba la intromisión de extraños en una sociedad, como estas reglas son de mera conveniencia y no de orden público, ceden en determinados casos, que se analizan separadamente: por efecto del casamiento para evitar la alteración del régimen de sus bienes; por muerte del socio y por enajenación en beneficio de los acreedores, cuando se trate de garantizar los intereses de herederos y acreedores, respectivamente.

SIQUEIROS, José Luis: «*Las sociedades extranjeras en el Proyecto del nuevo Código de Comercio*». BIM, Año VI, número 18, septiembre-diciembre 1953; págs. 9-32.

Exégesis del anteproyecto, que insiste, sobre todo, en los siguientes extremos: reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras;

autorización para ejercer el comercio, requisitos para obtenerla; situación de las sociedades extranjeras que no cumplen los requisitos fijados; necesidad de publicación en México de un balance por el que los terceros de buena fe puedan conocer la potencia económica de la sociedad y revocación de la autorización para comerciar.

**SORGIA, Sergio:** *«La registrazione della società cooperativa ed i suoi effetti giuridici»*. NRD, volumen VII, fascículo 4-6. 1954; págs. 83-98.

La registraci3n de las Sociedades cooperativas se somete igual que la registraci3n de otros tipos de Sociedades. El autor estudia esta postura del Derecho italiano. Examina las diferencias que separan a esta clase de Sociedad de otras con las que est1 sometida al tratamiento unitario. Despu3s estudia el mecanismo y efectos de la «registrazione».

**STRATA, Osvaldo J.:** *«Régimen jurídico de las Sociedades de Responsabilidad limitada en España»*. L, tomo 73, 9 marzo 1954; págs. 1-6.

Esbozo de los rasgos característicos de la Ley de 17 de julio de 1953, regula dora en España de las Sociedades de responsabilidad limitada.

### 3. Cosas mercantiles.

**MALAGARRIGA, Carlos C.:** *«El régimen legal de los protestos y su proyectada reforma»*. RN. Año LVII, número 616, julio-agosto 1954; pág. 419.

Breves sugerencias del autor sobre las proyectadas reformas en el sentido de suprimir o mantener la intervenci3n del notario en los protestos.

**MICHELSON, Guillermo y WESSELS, Everardo C.:** *«El régimen de protestos»*. L, 4 mayo 1954; págs. 1-3.

Comentario al anteproyecto de reforma al sistema vigente de protestos de letras de cambio dado a conocer por el Instituto de Derecho Comercial de la Direcci3n General de Institutos Jurídicos del Ministerio de Justicia argentino.

**OTERO PR3N, Manuel:** *«El protesto de letra de cambio con varios domicilios»*. RDM, mayo-junio 1954; págs. 293-370.

La letra de cambio no es un acto abstracto, contiene varios negocios jurídicos, cada uno de los cuales da lugar a una relaci3n jurídica.

Para la plenitud de eficacia de la letra es necesario el protesto cuya funci3n primordial es demostrar que se cumplió el requerimiento de pago al librado.

Para demostrar esto es necesario hacer el requerimiento en el lugar en que estaba previsto el libramiento. En otro caso, sólo se demuestra que se ha cumplido una obligación de modo diverso a como se debía cumplir.

Pero, además, el protesto puede cumplir otras funciones complementarias para las que es necesario, a veces, acudir a lugares distintos del de pago, según el libramiento. Por eso es necesario diligenciar estos actos en una misma acta, si es posible, o por medio de diversas actas, en caso contrario.

#### 4. Obligaciones y contratos.

DE CAL, Manuel: «*Aplicación Bursátil (Construcción de su naturaleza jurídica en el Derecho Positivo Español)*». RDM, volumen XVII, número 49, enero-febrero 1954; págs. 141-148.

La aplicación bursátil (negocio que realiza el agente, sin necesidad de recurrir a otro, cuando ha recibido dos órdenes inversas de operar), tiene una naturaleza especial y constituye un autocontrato en su modalidad de «autoentrada con cúmulo de mandatos».

DIETER SCHNEIDER: «*Beschränkung von Gewährleistungsrechten in Allgemeinen Lieferungsbedingungen*». NJW. Año VII, cuaderno 4, 29 enero 1954; págs. 133-136.

La prestación de garantía en la compraventa sufre limitaciones por las condiciones generales con arreglo a las que se contrata en la industria. Los derechos del comprador resultan limitados. Relación de estas cláusulas con los principios del Código civil.

GUTIÉRREZ RESTREPO, Jorge: «*Responsabilidad del porteador en el transporte de mercaderías*». DM, Año XXVII, núm. 79, 1954; págs. 9 a 28.

Comienza por un breve examen de las obligaciones del porteador para exponer luego los principios en que basa la responsabilidad por hecho propio del porteador y por el de sus dependientes, las cláusulas limitativas de la responsabilidad, su extinción y aseguramiento y el modo de ejercitar la acción contra el responsable.

HERNANDO DE LARRAMENDI, Ignacio: «*El seguro español en 1953. Resumen legislativo*». RDM. Volumen XVII, núm. 49, enero-febrero 1954; páginas 79-106.

Reseña de las disposiciones aparecidas en materia de Seguros en el año 1953.

### 5. Derecho marítimo y aeronáutico.

**HERNÁNDEZ IZAL, Santiago:** «*En torno a una nueva modalidad del concepto de equipaje*». RDM, volumen XVII, núm. 50, marzo-abril 1954; páginas 221-226.

La concepción del equipaje en los viajes por mar a que responde el artículo 703 del Código de Comercio va resultando inadecuada al momento actual y el autor afirma que es necesaria la distinción entre equipaje de bodega y equipaje de camarote. En nuestra legislación hay pruebas de esta distinción.

**LENA PAZ, Juan A.:** «*Sobre la denominación del Derecho aeronáutico*». RFDBA, núm. 37, enero-abril 1954; págs. 167 a 199.

Acepta esta denominación después de experimentar sus ventajas sobre las de Derecho aéreo y Derecho de la navegación aérea, propuesta por Ambrosini.

**LENA PAZ, Juan A.:** «*Locación de buques, fletamento y transporte*». RFDBA, Año VIII, núm. 6, noviembre-diciembre 1953; págs. 1437 a 1448.

Expone en líneas generales los conceptos de cada uno de estos contratos para, en base a ellos, establecer las recíprocas diferencias que los caracterizan y las conclusiones prácticas que estas diferencias tienen en el ordenamiento jurídico argentino.

**MENÉNDEZ, Aurelio:** «*Contribución al estudio de las ventas marítimas*». RDM, volumen XVII, núm. 49, enero-febrero 1954; págs. 39-65.

Generalidades sobre las ventas marítimas e indicación de los factores determinantes de su desarrollo. El autor se refiere después a algunas especies concretas de venta marítima, con particular referencia a la venta CIF y a su regulación internacional.

### 8. Derecho de quiebras.

**NADELMANN, Kurt. H.:** «*El Derecho internacional privado norteamericano de la quiebra*». RJC, mayo-junio 1954; págs. 255-257.

Resolución de un caso práctico puesto como examen en el curso sobre derecho de la quiebra desarrollado en el Instituto Interamericano de la Universidad de Nueva York.

## IV. DERECHO NOTARIAL

**ABBATE, Hugo:** «*Relación sobre la Escuela Notarial y saneamiento de una venta*». R.N, Año LVII, núm. 614, marzo-abril 1954; págs. 217-238.

Reproducción de las conferencias del notario italiano Hugo Abbate sobre los temas de referencia.

**BARBADILLO, Julio R.:** **CARAMBULA, Adhemar H.:** «*El Notariado latino en las resoluciones de los Congresos de Buenos Aires y Madrid*». RIN. Año VI, número 21, enero-marzo 1954; págs. 7-44.

En forma articulada se recogen las resoluciones de los Congresos aludidos, con la siguiente distribución: I. El agente de la función notarial; II. Organización notarial; III. Función notarial y IV. Documento notarial.

**CASTÁN TOBEÑAS, José:** «*Hacia la constitución científica del Derecho Notarial (Notas para un esquema doctrinal)*». RDN, Año I, núms. 1-2, julio-noviembre 1953; págs. 25-48.

Comienza con un esbozo de las principales obras escritas sobre el Derecho notarial. Analiza luego las diversas direcciones que se han seguido en su concepción: legalista o enciclopédica, administrativista, procesalista y funcionalista o instrumentarista.

Dice el profesor Castán que el Derecho notarial camina con paso firme hacia su autonomía.

**GONZÁLEZ, Carlos E.:** «*Existencia y límites del Derecho Notarial en formación*». RIN, Año VI, núm. 21, enero-marzo 1954; págs. 71-99.

La época actual es la de investigación científica del Derecho notarial. Se refiere al Derecho notarial contemporáneo, a sus fuentes y a los fundamentos que justifican su existencia. Alude después a su objeto y límites.

**GONZÁLEZ LÓPEZ, Manuel:** «*La unificación de la práctica notarial en España*». R.N, Año LVII, núm. 614, marzo-abril 1954; págs. 224-216.

Alude el autor a algunos intentos de unificar las prácticas notariales en España.

**LESER, Paul-Emile:** «*La función social del notariado*». RIN, octubre-diciembre 1953. págs. 315-320.

El notariado exige la práctica de grandes virtudes: amor a la justicia, prudencia, firmeza y desinterés. Si así hubiese sido desde el principio, la profesión del notario hubiese desplazado la de otros profesionales del Derecho.

**MAIGRET, Henri:** «*Concepto del Derecho Notarial*». RIN, Año VI, núm. 21, enero-marzo 1954; págs. 45-63.

Se refiere al Derecho notarial como Derecho de la forma y como conjunto de reglas que rigen la función notarial.

**MAAS SCHAUMBURGER, Max:** «*Apuntes sobre la historia y desarrollo del Notariado en el Estado de Luisiana*». RIN, octubre-diciembre 1953; páginas 341-346.

Exposición bosquejada de los antecedentes del Notariado en la Luisiana, único Estado de Norteamérica en donde se conserva el Notariado en su sistema latino, como un legado de Francia y España.

**MUSTAPICH, José María:** «*Fe de conocimiento*». RN, Año LVII, núm. 614, marzo-abril 1954; págs. 193-213.

Con referencia al Derecho argentino hace el autor un estudio de la fe de conocimiento que el notario ha de dar de que conoce a los intervinientes en un acto.

Alude al proyecto de reformas al Código civil.

**NÚÑEZ LAGOS, Rafael:** «*Los esquemas conceptuales del instrumento público*». RDN, Año I, núms. 1-2, julio-diciembre 1953; págs. 49-152.

Considera el Derecho notarial «puro» como conjunto más o menos clasificado de preceptos positivos referentes al notario y al instrumento público. Sobre estos dos pilares ha de apoyarse la autonomía del Derecho notarial.

Deslinda el «negocio» del «instrumento»: concepto de Derecho civil y concepto de Derecho notarial, respectivamente.

Hace después un estudio del «instrumentum»: sujetos, comparencia, «intervencion», «audencia» como objeto de la comparencia, documentación de ésta y sus formas. Indica que el objeto del instrumento público está constituido por hechos y actos.

**OLIVA SOAJE, Manuel A.:** «*El documento notarial y su eficacia jurídica extraterritorial*». RIN, Año VI, núm. 21, enero-marzo 1954; págs. 111-119.

Consideraciones en torno del documento notarial en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

**THEORENS, Jean Jacques:** «*El Notariado neuchatelense*». RIN, Año VI, enero-marzo 1954, núm. 21; págs. 100-111.

Antecedentes, evolución y estado actual del Derecho notarial en el Cantón de Neuchatel.

## V. DERECHO PROCESAL

### 1. Introducción.

ARUMI DEL GAR, JUAN, y MARTÍNEZ DE CARDEÑOSO, JOSÉ M.: «*El intrusismo profesional en la Abogacía*». RJC, mayo-junio 1954; págs. 237-244.

Definen qué se debe entender por intrusismo y las formas actuales de intrusismo jurídico en el campo profesional del abogado, para proponer las medidas represivas que se ven como necesarias.

BRUNS, RUDOLF: «*Legame e libertà del giudice nel Diritto processuale civile*». IM, Año V, fascículo 2.º, junio 1954; págs. 196-206.

Disquisiciones en torno a la dependencia del juez con respecto a la ley y al objeto del proceso y a su independencia de apreciación y juicio.

CORONAS, JUAN ENRIQUE: «*El nuevo Código civil procesal de Mendoza*». RFDBA, Año VIII, núm. 37, enero-abril 1954; págs. 75 a 109.

Exposición minuciosa del Código del proceso civil de Mendoza, haciendo hincapié en determinados puntos: procesos de derecho de familia, ejecuciones aceleradas y actos procesales en general.

COUDERT, ALEXIS C.: «*Algunas consideraciones sobre la competencia de los Tribunales americanos e ingleses*». CDA, núm. 1, julio-diciembre 1953; páginas 42-55.

Tras de analizar la distinción angloamericana entre acciones «in rem e in personam» (que nada tiene que ver con la continental), estudia los principios básicos que fundamentan la competencia de los Tribunales angloamericanos para dictar una sentencia de valor ejecutivo general («actio in personam»). Se refiere a cuestiones de Derecho interestatal en los Estados Unidos y a ciertas diferencias que separan al Derecho inglés del americano.

OGAYAR AILLON, TOMÁS: «*El III Congreso Nacional de la Abogacía*». RGLJ, junio 1954; págs. 731-743.

Reseña de los actos, temario y conclusiones del Congreso celebrado en Valencia del 3 al 9 de junio de este año.

SARTORIO, JOSÉ: «*¿Qué es el proceso? Ensayo de una definición fenomenológica*». RFDBA, núm. 37, enero-abril 1954; págs. 139 a 156.

Después de impugnar la idea del proceso como relación jurídica, como situación jurídica procesal, como institución jurídica y como entidad jurídica com-

pleja, además de otros conceptos menos importantes, llega por una vía crítica a una definición funcional con la que cree agotar todos sus atributos: el proceso es la actuación del método jurisdiccional para llegar al conocimiento y declaración de la verdad jurídica concreta y sancionar sus infracciones.

SEONI, Antonio: «*Il processo civile nello Stato contemporaneo*». IM, Año V, fascículo I, marzo 1954; págs. 23-42.

El Estado moderno ha sufrido y sigue sufriendo una constante transformación. Cada vez más el individuo es fundido en el Estado. Analiza el fondo de este fenómeno y lo que tiene de real y de aparente.

Se refiere después a la función que, como órgano jurisdiccional, desempeña la Corte constitucional italiana en materia de legitimidad de las leyes.

TORRES, José A.: «*Necesidad de una nueva legislación para la asistencia judicial gratuita en el proceso civil*». RFDBA, núm. 37, enero-abril; páginas 259-278.

Falta la legislación argentina de una normación de carácter orgánico y suficiente, en breves trazos propone el autor diversas ideas acerca de la naturaleza y elementos de la asistencia gratuita.

## 2. Parte general.

GABALDÓN LÓPEZ, José: «*Sobre el régimen de gastos en los juzgados*». BI, número 270, 25 junio 1954; págs. 3-7.

Da unas ideas que puedan servir en su día para reglamentar las dietas de los funcionarios judiciales en sus desplazamientos por motivo de delito y la de los testigos sumariales.

LÓPEZ ORTIZ, Luis: «*Los contratos procesales*». RGLJ, julio-agosto 1954; páginas 52-85.

Por el examen concreto de algunos contratos procesales puede advertirse, contra la doctrina que los niega, no sólo su existencia, sino también el que son susceptibles de un estudio y una regulación sistemáticas. Sin embargo, hay muchas situaciones en las leyes procesales que si bien suponen una derogación de la legislación procesal civil, son en sí mismos actos procesales. El trabajo estudia separadamente varios casos de contratos procesales y otros de estas situaciones que sólo tienen apariencia contractual.

PALLARÉS, Eduardo: «*Esfera de acción de la sentencia meramente declarativa*». BIM, Año VI, núm. 18, septiembre-diciembre 1953; págs. 33-48.

Con unos breves precedentes históricos, determina la naturaleza de las sentencias meramente declarativas y con arreglo a las conclusiones de este estudio

fija la esfera de acción de estas sentencias. Ve comparativamente esta esfera en otros ordenamientos jurídicos europeos y americanos y finalmente concreta los resultados al Derecho constitucional y familiar mexicano.

PUIG BRUTAU, José: *«Una sentencia del juez Cardoso»*. CDA, núm. 1, julio-diciembre 1953; págs. 62-65.

El señor Puig Brutau recoge una sentencia del año 1921 en la que el juez norteamericano Cardoso falló en contra de quien pretendía considerar como incumplido un contrato por haberse separado el deudor, al realizar la prestación, de lo convenido y haber cumplido en forma «sustancialmente igual», pero no conforme a lo estipulado. Triunfo de la equidad y la buena fe sobre la interpretación estricta.

RIVAS SACCONI, Jesús Medardo: *«Acumulación de acciones y de autos»*. ED, volumen XV, núm. 44; págs. 267-277.

Exégesis de los artículos del Código de Procedimiento Civil colombiano que van contra el principio general de dicho ordenamiento, según el cual cada acción debe dar origen a un juicio.

THURMAYR, Alois, Dr.: *«Das Verfahren über die Anerkennung ausländischer Urteile, insbesondere von Scheidungsurteilen nach italienischen Recht»*. NJW. Año VII, cuaderno 9, 5 marzo 1954; págs. 340-341.

Brevísimas consideraciones del autor sobre el reconocimiento en Italia de sentencias extranjeras, sobre todo en materia de divorcio. No hay que olvidar que Italia no admite la disolución del matrimonio más que por muerte de un conyuge.

VALCAVI, Giovanni: *«Il giudice competente per l'opposizione a precetto per irregolarità formale»*. RTDP, Año VIII, núm. 1, marzo 1954; págs. 173-185.

Antes de iniciarse la expropiación forzosa, cabe, por vicios de forma, oponerse al «precetto». Se estudia el juez competente para la oposición en el Derecho italiano.

### 3. Procesos especiales.

CARRERAS, Jorge: *«Contribución al estudio del arbitraje»*. RIDCO, núm. 1, julio-diciembre 1953; págs. 116-136.

Cada vez es mayor la abundancia de cláusulas compromisorias y ello decide al autor a un examen general de sus distintos aspectos: fundamento y límites,

compromiso y cláusula compromisoria, proceso arbitral, recursos y garantías y ejecución de sentencias.

**FERNÁNDEZ SERRA, Antonio:** «Sobre los arbitrajes de Derecho privado». RJC, julio-agosto 1954; págs. 327-344.

Breve exégesis general de la Ley de arbitrajes de Derecho privado como antecedente a un estudio más concreto sobre el recurso extraordinario de nulidad en los arbitrajes de equidad.

**NAVARRO VILARROCHA, Pedro:** «Allanamiento y desistimiento en el proceso de cognición». RJC, mayo-junio 1954; pág. 258.

Estudia los distintos efectos de estas dos instituciones en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 que desarrolla la Base X de la Ley de 19 de julio de 1944.

**PÖSCHL, Erich:** «Die Zwangsvollstreckung in Grundstücke auf Grund der Massnahmengesetzes vom 20-8-1953». NJW, Año VII, cuaderno 4, 29 enero 1954; págs. 136-138.

Examen de la ejecución forzosa sobre fincas en base a la nueva ley sobre la materia de 20 de agosto de 1953.

#### 4. Jurisdicción voluntaria.

**BOLLINI, Jorge A.:** «Jurisdicción voluntaria». RN, Año LVII, núm. 614, marzo-abril 1954, págs. 155-192.

Estudio completo de la función notarial considerándola como encuadrada en la esfera de la jurisdicción voluntaria. El autor entiende que la competencia jurisdiccional del notario debería fijarse con arreglo a bases objetiva, subjetiva y legislativa.

En este número han sido reseñadas por primera vez algunas revistas cuya abreviatura damos a continuación:

- C D A = Cuadernos de Derecho angloamericano. (Barcelona.)
- C D F = Cuadernos de Derecho francés. (Barcelona.)
- D M = Derecho. (Medellín, Colombia.)
- R A P = Revista de Admón. Pública. (Madrid.)
- R C A = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- R D E S = Revista de Direito e de Estudos Sociais. (Coimbra.)
- R D N = Revista de Derecho Notarial. (Madrid.)
- R I D C O = Revista del Instituto de Derecho Comparado. (Barcelona.)
- R J P R = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.